



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No.: 079-2022

RECURRENTE: PREMIUM GRAINS, S. A.

ACTO IMPUGNADO: Cuadro de Cotizaciones 2 del 21 de abril de 2022, emitido por el Ministerio de Educación (Dirección Regional de Educación de Herrera-C.E.B.G. Los Pozos), por la cual adjudicó el Acto Público de Selección de Contratista No.2022-0-07-711-06-CM-019953.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: LUIS MARISCAL.

RESOLUCIÓN No.083-2022-PLENO/TACP de 24 de mayo de 2022 (Decisión).

CONSIDERANDO QUE:

El Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado mediante la Ley 153 de 8 de mayo de 2020 (en lo sucesivo Ley 22 de 2006), en su artículo 146 creó al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (el Tribunal), como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República y competencia privativa, por naturaleza del asunto, para conocer en única instancia de los Recursos de Impugnación en contra del acto de adjudicación, la declaratoria de deserción o el acto o resolución por la cual se rechazan las propuestas, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, en sus artículos 238 y 240, establece las condiciones y requisitos para la presentación del Recurso de Impugnación con indicación expresa de los documentos que deben acompañar el libelo del recurso.

I. ANTECEDENTES

Cronología de los hechos relevantes:

1. El 31 de marzo de 2022, el Ministerio de Educación, a través de la Dirección Regional de Educación de Herrera – C.E.B.G. Los Pozos (en adelante, la entidad o MEDUCA), mediante aviso de convocatoria publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” (sistema electrónico o, simplemente, “PanamaCompra”), hizo el llamado a los interesados en participar como proponentes al Acto Público de Selección de Contratista No.2022-0-07-711-06-CM-019953, para la compra de 30 camarotes de hierro de $\frac{3}{4}$ desarmables y 60 colchones $\frac{3}{4}$ semi-ortopédicos de resortes. (Ver fojas 002-005 del expediente del Tribunal).
2. El precio de referencia para el acto público se estableció de dieciocho mil setenta y dos balboas con treinta centésimos (B/.18,072.30).



3. La presentación de las propuestas se programó para el 11 de abril de 2022, hasta las 08:00 a.m., y la apertura de las propuestas, hasta las 8:01 AM, donde se observó que se recibieron de forma electrónica, las propuestas detalladas a continuación:

Propuestas Recibidas

RUC	Nombre Proponente	Fecha y Hora Ingreso Oferta	Precio Total Oferta
2033001-1-745186-2	ECONOPRECIOS DAVID, S.A.	07-04-2022 01:38 p.m.	18,034.85
1166-22-118589-50	Comerciales Alemana SA.	07-04-2022 02:31 p.m.	15,141.36
11718-231-117199-30	MUEBLERIA Y DECORACIONES LA TROPICAL SA	08-04-2022 10:07 a.m.	15,986.80
2369532-1-800492-0	COMERCIALIZADORA DE LAS AMERICAS	09-04-2022 02:01 p.m.	18,069.19
2213668-1-775353-43	Premium Grains, S.A.	09-04-2022 06:19 p.m.	11,959.82
6-706-26-1	MANUEL ANTONIO CEDEÑO QUINTERO	10-04-2022 08:03 p.m.	17,650.00
2551248-1-826398-85	MEGA ARAYU INTERNACIONAL, S.A.	11-04-2022 07:51 a.m.	14,279.15
2120134-1-760151-82	INVERSIONES TEALIS S.A	11-04-2022 07:51 a.m.	15,688.34

4. El MEDUCA adjudicó el Acto Público de Selección de Contratista, al proponente Mueblería y Decoración La Tropical, S.A., la quinta propuesta en orden al precio ofertado que fue de quince mil novecientos ochenta y seis balboas con ochenta centésimos (B/.15,986.80), mediante el Cuadro de Cotizaciones 2 del 21 de abril de 2022, publicado en el sistema electrónico esa misma fecha. (Ver fojas 006-007 del expediente del Tribunal).
5. El 03 de mayo de 2022, el licenciado Rufino Valdés Vásquez, apoderado especial de la empresa proponente Premium Grains, S. A., conforme poder visible a foja 008 del expediente jurídico, presentó ante la Secretaría General de este Tribunal, en tiempo oportuno, Recurso de Impugnación en contra del referido Cuadro de Cotizaciones 2, que adjudicó el acto público, acompañado de sus respectivas pruebas documentales. (Ver fojas 009-037 del expediente del Tribunal).

II. PRETENSIONES Y ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente fundamentó el Recurso de Impugnación, visible a fojas 009-014 del expediente del Tribunal, alegando en lo medular, lo siguiente:

1. Su propuesta cumple con todos los requerimientos y especificaciones del pliego de cargos.
2. La entidad vulneró el principio de estricta legalidad y el debido proceso, puesto que adjudicó el acto público a una empresa que no cumplió con las exigencias ni formalidades requeridas en el pliego de cargos.
3. La actuación de la entidad se dio en contravención al ordenamiento jurídico, en materia de las contrataciones públicas, ya que no cumplió con las reglas de participación, vulnerando así todos sus derechos como proponente.
4. Solicitó que se deje sin efecto el acto de adjudicación que impugna y se le adjudique el acto público a dicha empresa.
5. En términos generales, el recurrente acusa a la entidad de no haber concedido el derecho de subsanación de los documentos exigidos en el pliego de condiciones.

III. ADMISIÓN DEL RECURSO

Mediante Resolución No.053-2022/TACP de 04 de mayo de 2022, publicada en el sistema electrónico, este Tribunal, una vez verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para la admisibilidad del Recurso de Impugnación



presentado, procedió a darle curso y en Sala Unitaria admitió el mismo, de la cual se le dio traslado a la entidad, así como se requirió el informe de conducta acompañado de toda la documentación correspondiente al acto público bajo estudio. (Ver fojas 046-048 del expediente del Tribunal).

IV. EL INFORME DE CONDUCTA

El 11 de mayo de 2022, el MEDUCA publicó en el sistema electrónico, el informe de novedad, suscrito por el director encargado del centro educativo, Adolfo Almendas, en respuesta al recurso de impugnación presentado. (Ver foja 051 del expediente del Tribunal).

V. ANÁLISIS Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL

El Tribunal pasará a resolver lo que en derecho corresponde, en cumplimiento del artículo 159 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 153 de 2020, analizando cada una de las piezas procesales que se encuentran en el expediente electrónico, a fin de resolver la presente encuesta, en base a los razonamientos que a continuación se exponen:

1. Procedimiento aplicable

El procedimiento de selección de contratista que atendemos, se trata de una Contratación Menor, consagrada en el artículo 57 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, cuya reglamentación se ubica en el Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 57. Contratación menor. El procedimiento para la contratación menor permitirá, de manera expedita, **la adquisición de bienes, servicios u obras que no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone esta Ley.**

En la contratación menor no se exigirá fianza de propuesta. Tampoco se exigirá fianza de cumplimiento, salvo que la entidad licitante lo considere necesario; no obstante, los contratistas seleccionados deberán garantizar a la entidad que se obligan a responder por los defectos de construcción de la obra, por vicios de las cosas o por el cumplimiento de las condiciones pactadas, en los términos que se establezcan en el reglamento de esta Ley.

En las contrataciones menores que no superen los diez mil balboas (B/.10,000.00), se aplicará un procedimiento expedito por cotizaciones, que será reglamentado por el Órgano Ejecutivo.
...”. (Lo resaltado es del Tribunal).

Como quiera que nos encontramos ante un procedimiento de compra menor, en donde se deben cumplir además, las reglas contenidas en los artículos 88, 89, 90 y 94 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020.

2. Criterios de interpretación

a. Constitucional

La interpretación de las normas y disposiciones aplicables a los procedimientos de selección de contratista, se deben a la fuente de toda norma, por lo que resaltamos el artículo 215 de la Carta Fundamental. Veamos:



“**Artículo 215.** Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios:

- 1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.
- 2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial”. (Lo subrayado es del Tribunal).

b. Legal

Según lo establece la propia ley, la interpretación de las reglas contractuales se sustenta en los intereses públicos, los fines y los principios de la Ley de Contrataciones Públicas, así como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre las obligaciones y los derechos que caracterizan los contratos conmutativos, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 22 de 2006.

“**Artículo. 35. Interpretación de las reglas contractuales.** En la interpretación de las normas sobre contratos públicos, de los procedimientos de selección de contratista, de los casos de excepción de procedimiento de selección de contratista y de las cláusulas y estipulaciones de los contratos, se tendrán en consideración los intereses públicos, los fines y los principios de esta Ley, así como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre las obligaciones y los derechos que caracterizan los contratos conmutativos”. (Subraya el Tribunal).

3. El Acto impugnado

El acto administrativo impugnado, lo constituyó el Cuadro de Cotizaciones 2 del 21 de abril de 2022, por la cual el Ministerio de Educación (Dirección Regional de Educación de Herrera- C.E.B.G. Los Pozos), adjudicó el Acto Público de Selección de Contratista bajo análisis. Veamos:

Cuadro de Cotizaciones

Cuadro de Cotizaciones 2 del 21-04-2022

Por la cual se adjudica(n) renglón N° 1, 2, 3 y se Declara(n) Desierto(s) renglón N° 0 del Acto Público de Selección de Contratista N° 2022-0-07-711-06-CM-019953

Nombre de Entidad: MINISTERIO DE EDUCACION
C.E.B.G. LOS POZOS

Considerando:

Que mediante aviso de convocatoria publicado en el sistema electrónico de Contrataciones Públicas Panamá Compra el día 31 de marzo de 2022 se hizo el llamado a los interesados en participar como proponentes, para el acto público No. 2022-0-07-711-06-CM-019953, cumpliéndose con lo establecido en el Texto Único de la Ley 22 del 2006, ordenado por la Ley 153 del 2020 y las normas reglamentarias. Que el día 11 de abril de 2022 fueron recibidas por parte de esta Entidad las propuestas para dicho acto público, detalladas en el siguiente cuadro:

RUC	Nombre Proponente	Fecha y Hora Ingreso Oferta	Precio Total Oferta
2033001-1-745186-2	ECONOPRECIOS DAVID, S.A.	07-04-2022 01:38 p.m.	18,034.85
1166-22-118589-50	Comerciales Alemana SA.	07-04-2022 02:31 p.m.	15,141.36
11718-231-117199-30	MUEBLERIA Y DECORACIONES LA TROPICAL SA	08-04-2022 10:07 a.m.	15,986.80
2369532-1-800492-0	COMERCIALIZADORA DE LAS AMERICAS	09-04-2022 02:01 p.m.	18,069.19
2213668-1-775353-43	Premium Grains, S.A.	09-04-2022 06:19 p.m.	11,959.82
6-706-26-1	MANUEL ANTONIO CEDEÑO QUINTERO	10-04-2022 08:03 p.m.	17,650.00
2551248-1-826398-85	MEGA ARAYU INTERNACIONAL, S.A.	11-04-2022 07:51 a.m.	14,279.15
2120134-1-760151-82	INVERSIONES TEALIS S.A	11-04-2022 07:51 a.m.	15,688.34

Resuelve:

Adjudicar el Acto Público No. 2022-0-07-711-06-CM-019953 al proponente Muebleria y Decoración La Tropical, S.A., por la suma de B/ 15986.80



Número Renglón	Clasificación Bien/Servicio/Obra	Especificación Bien/Servicio/Obra	Proponente	Descripción General	Monto de Línea	Estado
1	56101515	Camas	MUEBLERIA Y DECORACIONES LA TROPICAL SA	Camarotes de hierro de 3/4 x 3/4 desarmables, empacadas en cajas de cartón, pintura antioxidante. Acabado en pintura negra. Peso corporal de 300 libras.	9,000.00	Adjudicada
2	56101508	Colchones o sets de cama	MUEBLERIA Y DECORACIONES LA TROPICAL SA	Colchones 3/4 semi-ortopédicos de resortes. Espesor mínimo de 10".	5,940.00	Adjudicada
3	78121601	Del flete	MUEBLERIA Y DECORACIONES LA TROPICAL SA	Flete	1.00	Adjudicada

Información del Total de la Propuesta Adjudicada

SubTotal	14,941.00
Impuestos	1,045.80
Total	15,986.80

Renglones Declarados Desiertos

No existen Renglones Declarados Desiertos

Otros Resuelve

Fundamento de Derecho Artículo 71 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Prof. Adolfo Almendras
Director

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

De lo anterior se deduce que la entidad adjudicó el Acto Público de Selección, al quinto proponente que ofertó el precio más bajo (Mueblería y Decoración La Tropical, S.A.), por la suma de quince mil novecientos ochenta y seis balboas con ochenta centésimos (B/.15,986.80), sin referirse siquiera a las razones o las exigencias del pliego que, en su parecer, no cumplieron las cuatro propuestas de precio menor.

No obstante, la empresa recurrente (Premium Grains, S.A.), quien ofertó el menor precio del acto público de marras (B/.11959.82), consideró que su propuesta cumplió con todos los requerimientos y especificaciones del pliego de cargos, por lo que corresponderá atender las pretensiones plasmadas como puntos controvertidos del presente recurso, analizando a detalle las propuestas presentadas.

Así pues, ante el hecho que estamos frente a un tipo de selección objetiva de contratistas, en la que el precio ofertado es determinante para que se adopte la adjudicación, y sobre la base que la entidad no presentó argumentación alguna, respecto de las cuatro primeras propuestas de precio más bajo, corresponde hacer la valoración de todas las propuestas, iniciando con la de precio más bajo, hasta identificar la que siendo de precio más bajo, cumple con todos los requisitos del pliego.

Lo anterior con fundamento en el artículo 71 de la Ley 22 de 2006, que se refiere a la adjudicación de los actos de selección de contratista, a saber:

“Artículo 71. Adjudicación de los actos de selección de contratista. Si el jefe de la entidad pública contratante o el funcionario en quien se delegue considera que se han cumplido las formalidades establecidas por esta Ley, adjudicará o declarará desierto el acto de selección de contratista, mediante resolución motivada, en un plazo no mayor de siete días hábiles. En el caso de que se declare desierto un acto de selección de contratista, se hará con base en lo señalado en el artículo siguiente. En la contratación menor se adjudicará, declarará desierto o rechazarán las propuestas en el respectivo cuadro de cotizaciones, el cual deberá contener la información originada en el acto, un número secuencial, indicación del fundamento legal, la posibilidad de interposición del recurso de impugnación, fecha y firma del representante



legal de la entidad o el servidor público delegado, al cual se adjuntarán los documentos de cada propuesta recibida.

Ejecutoriada la adjudicación del acto público, la entidad formalizará el contrato en el término establecido en el pliego de cargos, el cual no excederá de quince días hábiles, o bien ejecutará la fianza de propuesta e inhabilitará al adjudicatario que no cumpla con la firma del contrato correspondiente dentro del periodo indicado, previo requerimiento de firma por parte de la entidad.

Las personas que se consideren agraviadas con la decisión podrán recurrir por la vía gubernativa, conforme a las reglas del procedimiento administrativo instituido en el artículo 157, sin perjuicio de acudir a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia para promover la acción contenciosa". (Lo resaltado es del Tribunal).

4. Análisis de las propuestas presentadas de menor precio

Premium Grains, S.A.

Según se ha adelantado, la propuesta de menor precio en el acto público baja análisis, la presentó la empresa recurrente, ofertando la suma de once mil novecientos cincuenta y nueve balboas con ochenta y dos centésimos (B/.11,959.82); en cuya documentación aportada, visibles en el sistema electrónico, se constató, como adjuntos los siguientes requisitos:

- | | |
|---|--|
| a. Certificado del Registro Público que acredita la existencia del proponente; | g. Carta de adhesión a principios de sostenibilidad; |
| b. Certificación de la CSS, de no obligado a inscribirse como empleador, vigente; | h. Pacto de integridad; |
| c. Paz y salvo de Renta con fecha de validez 20/04/2022; | i. Certificado de registro de proponente de la DGCP; |
| d. Declaración Jurada de Medidas de Retorsión, con firma autenticada por Notario Público; | j. Formulario de propuesta; |
| e. Aviso de operación; | k. Desglose de precios; |
| f. Incapacidad legal para contratar con firma autenticada por Notario Público; | l. Cédula del representante legal de la empresa; |
| | m. Carta de garantía; |
| | n. Registro Empresarial de micro empresa. |

Luego del análisis favorable a la propuesta de menor precio, y teniendo presente que la regulación establece que, en la contratación menor se verificará primero la oferta con el precio más bajo, no será necesario verificar la segunda ni las demás propuestas de precio más bajo.

Ciertamente, se pudo constatar que la documentación que aportó dicha empresa, cumplió con todos los requisitos exigidos en el pliego de cargos, por lo que coincidimos con el recurrente, en el sentido que **se hace merecedora de la adjudicación de este acto público**, puesto que no se encontró evidencia alguna que nos llevara a considerar incumplimientos en lo ofertado para el objeto contractual.

Por otra parte, observó este Tribunal que la mayoría de las propuestas participantes en el acto público, ofertaron precio por debajo del precio de referencia estipulado por



la entidad en el pliego de cargos, y en ese sentido incentivamos a la entidad a realizar los estudios integrales, previos para la elaboración del pliego de cargos, con miras a determinar entre otras cosas, el precio de referencia equitativo con el objeto que se pretende contratar, tomando como norte el principio de transparencia, que conduce a que con la debida antelación a la apertura del procedimiento de selección de contratista, se elaboren los estudios a fin de asegurar que su elaboración no se realice en forma desproporcional.

En ese orden de ideas, en relación a la estructuración del pliego de cargos, en los artículos 47, 48 y 49 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, se establece que las entidades están llamadas a realizar estudios previos y consultas al mercado, veamos:

“Artículo 47. Estudios previos. Las entidades deberán realizar los estudios previos para la elaboración del pliego de cargos, a fin de determinar la necesidad que requieren satisfacer con el proceso de contratación, el objeto a contratar con sus especificaciones, las autorizaciones, permisos y licencias requeridos para su ejecución, los documentos técnicos para el desarrollo del proyecto, el tipo de procedimiento, criterios para seleccionar la mejor propuesta, el precio de referencia, incluyendo precios unitarios y totales, entre otros”.

“Artículo 48. Consultas al mercado. Antes de la celebración del procedimiento de selección de contratista, las entidades licitantes podrán efectuar consultas o reuniones con proveedores, mediante llamados públicos y abiertos a través de medios electrónicos, con el objeto de obtener información acerca de los precios, costos asociados, características de los bienes, servicios u obras requeridos, tiempo de preparación de las propuestas o cualquier otra información que se requiera para la confección del pliego de cargos.

La Dirección General de Contrataciones Públicas desarrollará una funcionalidad en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, para que los estudios y consultas al mercado puedan realizarse por esta vía y el resultado de estos será público. A esto le serán aplicables las disposiciones de acceso a la información establecidas en la Ley 6 de 2002.

En ningún caso, la Plataforma de Cotizaciones en Línea, podrá ser utilizada para los fines establecidos en este artículo”.

“Artículo 49. Precio de referencia. Cada entidad será responsable de estimar el precio de referencia, considerando los estudios previos, precio de mercado, adquisiciones históricas, aumentos o disminuciones de costos, disponibilidad del producto, entre otros elementos, con el objeto de obtener el mayor beneficio para el Estado”. (Lo subrayado es de este Tribunal).

En contra posición a las actuaciones de la entidad contratante, y a lo anteriormente valorado, consideramos oportuno referirnos a ellas, en base a las siguientes consideraciones.

5. Algunos planteamientos sobre la actuación de la entidad

El procedimiento de selección de contratista que atendemos de compra menor, si bien debe realizarse cumpliendo con un mínimo de formalidades, pero, no se debe eludir que el mismo debe ser coherente con la propia Ley 22 de 2006, su reglamentación y especialmente con los principios que se erigen como medios de resguardo de la actuación administrativa.

Por ello, es de suyo reprocharle a la entidad las actuaciones surtidas dentro del acto público bajo estudio, vulneró el numeral 3 del artículo 21 y el numeral 2 del artículo 27, todos de la Ley 22 de 2006, en el sentido que no seleccionó al contratista en



forma objetiva y justa, tal como lo demanda las normas de las contrataciones públicas.

Al respecto veamos también lo indicado por el artículo 32 de la Ley 22 de 2006, que establece lo siguiente:

“Artículo 32. Principio del debido proceso. Todas las personas tienen derecho a que se les brinden las garantías esenciales tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo en los procedimientos de selección de contratista y, en las demás etapas de la contratación pública, a ser oídas y hacer valer sus derechos ante la entidad contratante, la Dirección General de Contrataciones Públicas y el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

Los parámetros para la aplicación de este principio son los siguientes:

1. Los servidores públicos observarán las reglas del debido proceso en todas las etapas del procedimiento de la contratación pública y durante la ejecución del contrato hasta su liquidación.
2. Los servidores públicos están obligados a admitir los reclamos y conceder los recursos de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.
3. Los servidores públicos están obligados a contestar en tiempo oportuno los reclamos y los recursos de acuerdo con lo que establece esta Ley.” (Lo subrayado es del Tribunal).

Por otra parte, en esta oportunidad es preciso hacer referencia que el acto impugnado, mediante el cual se adjudicó el acto público de marras, careció de una adecuada motivación, así como tampoco existió documentación que sustentara la revisión y verificación de las propuestas, tomando como norte el Principio de Transparencia, contemplado en el artículo 26 de la Ley 22 de 2006, el cual debe primar en toda contratación pública, y que a la letra dispuso:

“Artículo 26. Principio de transparencia. En cumplimiento de este principio, se observarán las siguientes reglas:

1...

...

5. **Los actos administrativos** que se expidan en la actividad contractual o con ocasión de ella, salvo los de mero trámite, **se motivarán en forma detallada y precisa e igualmente lo serán los informes de evaluación precontractual, el acto de adjudicación y la declaratoria de desierto del acto.**
6. ...”. (Lo resaltado es del Tribunal).

En esta oportunidad, encontramos el momento para hacer mención que los actos que dicte la Administración Pública Panameña, ciertamente están regidos por la normativa legal, por ello debe contemplar la motivación del acto administrativo que le cause estado al administrado, ya que la exposición de los hechos y de los fundamentos de derecho, que conducen a que se dicte un acto administrativo es fundamental para el debido proceso, conforme lo señala el ordenamiento jurídico correspondiente, así el administrado que se sienta afectado en su derecho subjetivo podrá conocer las razones que llevó a la administración a una determinada decisión.

5. Decisión sobre el caso estudiado

Siendo que las actuaciones surtidas dentro del acto público bajo estudio, reflejó que no se enmarcó a lo demandado por la ley de contratación pública, su reglamentación y aquellos principios generales que tienden a regular las conductas que deben seguir los servidores públicos, dentro del desarrollo de un procedimiento de selección de contratista.



En aplicación a los postulados de transparencia y debido proceso, la entidad tiene la obligación de actuar apegado al procedimiento ceñido en las normas y adjudicar el acto público a la empresa que cumpla con todos los requerimientos solicitados en el pliego de cargos, por lo que, en este sentido, este Tribunal actúa en resguardo del artículo 266 de la Constitución panameña, asegurando el mayor beneficio para el Estado en las compras que este efectúe y plena justicia en la adjudicación.

De este modo, es de lugar resaltar el Principio de responsabilidad e inhabilidades de los servidores públicos, establecido en el artículo 28 de la Ley 22 de 2006, que señala lo siguiente:

“Artículo 28. Principio de responsabilidad e inhabilidades de los servidores públicos...

Los servidores públicos que participen en los procedimientos de selección de contratista y en los contratos:

1. Están obligados a procurar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto del contrato y a proteger los derechos de la entidad licitante, sin perjuicio de los intereses legítimos de los contratistas y terceros.
2. Serán legalmente responsables por sus actuaciones y omisiones antijurídicas, sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa. En este último caso, la actuación indebida se considerará una falta administrativa grave.
3. Sus actuaciones estarán regidas por una conducta ajustada al ordenamiento jurídico, y serán responsables ante las autoridades por infracciones a la Constitución o a la ley, por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de esta.
...” (El subrayado es del Tribunal).

En ese mismo orden de ideas, la normativa vigente establece también las obligaciones de las entidades contratantes, a cumplir con las normas, tipificado en el artículo 21 de la Ley 22 de 2006, específicamente en numerales 2 y 3, señalando lo siguiente:

“Artículo 21. Obligaciones de las entidades contratantes. Son obligaciones de las entidades contratantes las siguientes:

1. Acatar instrucciones y los dictámenes emanados de la Dirección General de Contrataciones Públicas.
2. Obtener el mayor beneficio para el Estado y el interés público, cumpliendo con las disposiciones de la presente Ley, su reglamento y el pliego de cargos.
3. Seleccionar al contratista en forma objetiva y justa. Es objetiva y justa la selección en la cual se escoge la propuesta más favorable a la entidad y a los fines que esta busca, con base en lo estipulado en el pliego de cargos y en las disposiciones jurídicas. Esta obligación también les corresponde a los funcionarios de la entidad licitante.
...” (El subrayado es del Tribunal).

En virtud de las consideraciones anteriores, estimamos la actuación del Ministerio de Educación por medio de la Dirección Regional de Educación de Herrera - C.E.B.G. Los Pozos, a través del Cuadro de Cotización 2 del 21 de abril de 2022, fueron contrarias a las normas y principios que rigen las Contrataciones Públicas, por lo que lo procedente es **revocar** el acto administrativo impugnado y restablecer



el derecho vulnerado a la empresa recurrente, en el sentido de adjudicarle el Acto Público de Selección, sobre la base del artículo 244 del Decreto Ejecutivo No.439 de 2021, que al tenor apunta a las facultades del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas:

“Artículo 244. Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a confirmar, modificar, o **revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista** o anular lo actuado por la entidad contratante”. (Lo resaltado es del Tribunal).

De igual forma, reproducimos el artículo 164 de la Ley 22 de 2006, que señala:

“Artículo 164. Cumplimiento de las decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. Las resoluciones emitidas por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mediante las cuales se deciden o resuelven los recursos de impugnación y apelación son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades contratantes.

La entidad contratante deberá acatar lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución que resuelve el recurso”. (El subrayado es del Tribunal).

Por último, exhortamos a la entidad, para que tenga el cuidado debido con el manejo del proceso de selección de contratista; así como recordarle que todas las actuaciones dentro de los procedimientos de selección de contratista, deben ser publicadas dentro del sistema electrónico de contrataciones públicas "PanamaCompra", en cumplimiento con lo normado en el artículo 156 de la Ley 22 de 2006; pues de lo contrario, se producen vicios que afectan el debido proceso legal.

En lo referente a la Fianza de Recurso de Impugnación, consignada por la recurrente, este Tribunal estima procedente su devolución, ya que no se ha observado temeridad en la actuación del recurrente con la interposición del recurso de impugnación.

En atención a los razonamientos anteriormente expuestos, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los efectos del Cuadro de Cotizaciones 2 del 21 de abril de 2022, emitido por el Ministerio de Educación (Dirección Regional de Educación de Herrera- C.E.B.G. Los Pozos), por el cual adjudicó el Acto Público de Selección de Contratista No.2022-0-07-711-06-CM-019953, al proponente Mueblería y Decoración La Tropical, S.A., por el monto de quince mil novecientos ochenta y seis balboas con ochenta centésimos (B/.15,986.80), en virtud de las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la presente resolución.

SEGUNDO: ADJUDICAR el Acto Público de Selección de Contratista No.2022-0-07-711-06-CM-019953, a la empresa Premium Grains, S.A., por la suma de once mil novecientos cincuenta y nueve balboas con ochenta y dos centésimos (B/.11,959.82), para el suministro de 30 camarotes de hierro de ¾ desarmables y 60 colchones 3/4 semi-ortopédicos de resortes; por ser la propuesta de menor

precio que cumplió con los requisitos y exigencias del pliego de cargos.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la Fianza de Impugnación No.FIMI-952-0, expedida por Acerta Compañía de Seguros, S.A., por el monto de mil ochocientos siete balboas con veintitrés centésimos (B/.1,807.23), según consta en la diligencia de consignación visible a folio 038 del expediente del Tribunal.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes la presente resolución para los efectos legales pertinentes, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en el referido sistema.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra esta resolución no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponde ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SEXTO: DISPONER la salida y archivo del expediente 079-2022, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, Ley 38 de 31 de julio de 2000, en lo aplicable y demás normas concordantes.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS MARISCAL
Magistrado


MARTÍN WILSON CHEN
Magistrado


JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado


MANUEL BECKFORD
Secretario General

